El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 6 de mayo de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00318-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Orlando Zuleta Jiménez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Reconocimiento de la pensión de invalidez: La pensión de invalidez se debe reconocer y pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca dicho estado, es decir, a partir de la fecha de estructuración del grado de invalidez.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Mayo 6 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Buenos días, siendo las 9:40 a.m. de hoy, viernes 6 de mayo de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Orlando Zuleta Jiménez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Habida consideración que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 11 de diciembre de 2014, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo los argumentos de la *ratio decidendi* de la sentencia de primer grado, le corresponde a la Sala determinar si el actor reúne los requisitos para acceder a la pensión deprecada y, en caso afirmativo, a partir de qué momento se debe reconocer la misma.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que Colpensiones es responsable del reconocimiento y pago de su pensión de invalidez y, en consecuencia, se condene a esa entidad a pagar la prestación desde el 5 de agosto de 2010, con el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 31 de marzo de 2011 presentó demanda de nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual fue resuelta por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 13 de diciembre de 2012, en sentencia que lo declaró invalido con una pérdida de capacidad laboral del 60.81%, estructurada el 5 de agosto de 2010 y de origen común, de acuerdo al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación como respuesta al oficio del Despacho.

 Refiere que canceló aportes ante Colpensiones para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte; entidad a la que le solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 20 de febrero de 2014, allegando copia auténtica de la sentencia que lo declaró invalido y certificado de la EPS en el que consta que le fueron reconocidas incapacidades hasta el 18 de febrero de 2009; no obstante, a la fecha de presentación de la demanda, la administradora pensional no ha dado respuesta a la solicitud.

Finalmente indica que acreditó más de 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, toda vez que entre el 6 de agosto de 2007 y la misma calenda del 2010 cuenta con 131.99 semanas.

 Colpensiones contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos de la demanda, salvo aquellos que refieren las cotizaciones del actor, la reclamación administrativa y la omisión de la entidad de dar respuesta, frente a los que manifestó que no le constaban. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Genéricas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y prescripción propuestas por Colpensiones y, a su vez, declaró que el señor Orlando Zuleta Jiménez tiene derecho a percibir pensión de invalidez a partir del 5 de agosto de 2010, en cuantía de un salario mínimo. En consecuencia, condenó a la demandada a reconocer y pagar dicho emolumento con un retroactivo de $34.923.570, causado desde el 5 de agosto de 2010 hasta el 11 de diciembre de 2014, más los intereses moratorios generados desde el 20 de agosto de 2014 y hasta que se verifique el pago.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de acuerdo al dictamen de la Junta Regional de Invalidez y a la sentencia del Juzgado Segundo Laboral Adjunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el actor ostenta la calidad de inválido al tener una pérdida de capacidad laboral del 60.81%, por lo que entre el 5 de agosto de 2007 y el 5 de agosto de 2010, fecha de estructuración, debía contar con 50 semanas cotizadas, densidad que superó al tener en ese periodo 129 semanas.

 Agregó que con un IBL de $489.782 y una tasa de reemplazo del 75%, por contar en toda su vida laboral con 1.316 semanas, el resultado es una primera mesada pensional de $367.336 para el 2010, la cual al ser inferior al salario mínimo, debe equipararse a ese emolumento legal.

 Por último indicó que las administradoras pensionales cuentan con 6 meses para resolver las respectivas solicitudes pensionales, por lo que al haberse efectuado la reclamación el 20 de febrero de 2014, los intereses moratorios empiezan a correr desde el 20 de agosto del mismo año.

**Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para los intereses de Colpensiones, y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

* 1. **Caso concreto**

No hay duda en el caso de marras que el señor Orlando Zuleta Jiménez presenta una pérdida de capacidad laboral del 60.81%, de origen común, estructurada el 5 de agosto de 2015; situación que se desprende de la sentencia del 13 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (fl. 14 y s.s.), que a su vez remite al dictamen del 19 de junio de 2012, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (fl. 31 y 32).

En cuanto a la densidad de semanas exigidas por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, encuentra la Sala que el actor sobrepasa con amplitud el requisito de 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, toda vez que del reporte de semanas cotizadas aportado por Colpensiones (fl. 63), se desprende acredita 132,86 entre el 5 de agosto de 2007 y el 5 de agosto de 2010.

En ese orden de ideas, es posible concluir que al demandante le asiste derecho a percibir la pensión de invalidez deprecada desde el 5 de agosto de 2010, toda vez que no le han sido reconocidas incapacidades laborales con posterioridad a esa calenda (fl. 35 y 36). Por otra parte, se avala el valor de la mesada a la que tiene derecho el actor por tratarse del salario mínimo legal mensual, así como que tiene derecho a percibir dos mesadas adicionales por haberse causado la prestación antes del 31 de julio de 2011; sin que el fenómeno prescriptivo hubiera afectado emolumento alguno, al no haber transcurrió 3 años desde el momento en que se tuvo certeza de la pérdida de capacidad laboral, 13 de diciembre de 2012, y la reclamación administrativa del 20 de febrero de 2014

Ahora bien, para efectos del cumplimiento efectivo de la condena la Sala procedió a actualizar el valor adeudado, encontrando que al 30 de abril de 2016 el mismo asciende a $47.090.370, tal como se observa en la liquidación que se pone en conocimiento de las partes y que hará parte integral del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia. En ese sentido se modificará el ordinar cuarto de la sentencia de primera instancia.

Finalmente, respecto del reconocimiento de los intereses moratorios, se dirá que al haberse presentado la reclamación administrativa el 20 de febrero de 2014 (fl. 33), la entidad demandada contaba con 6 meses para el reconocimiento y pago de la gracia pensional reclamada, esto es, hasta el 20 de agosto de 2014, por lo que los aludidos intereses deben empezar a correr desde el día siguiente, 21 de agosto 2014, siendo del caso modificar el ordinal quinto de la sentencia recurrida en ese sentido.

Las costas en primera instancia no se modificarán. En esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** los ordinales cuarto y quinto de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2014 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Orlando Zuleta Jiménez** encontra de **Colpensiones**, en el sentido de que el retroactivo causado entre el 5 de agosto de 2010 y el 30 de abril de 2016 asciende a $47.090.370, y los intereses moratorios que debe pagar la demandada se causan a partir del 21 de agosto de 2014.

**SEGUNDO**.- Confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO.-** Sin costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JELYNE MONSALVE OSPINA**

Secretaria Ad-Hoc

**Retroactivo 5 de agosto de 2010 al 30 de abril de 2016**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** |  **Diferencias a cancelar**  |
| 2010 | 05-ago-10 | 31-dic-10 | 5,83 |  515.000,00  | 3.002.450,00 |
| 2011 | 01-ene-11 | 31-dic-11 | 14,00 |  535.600,00  |  7.498.400,00  |
| 2012 | 01-ene-12 | 31-dic-12 | 14,00 |  566.700,00  |  7.933.800,00  |
| 2013 | 01-ene-13 | 31-dic-13 | 14,00 |  589.500,00  |  8.253.000,00  |
| 2014 | 01-ene-14 | 31-dic-14 | 14,00 |  616.000,00  |  8.624.000,00  |
| 2015 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14,00 |  644.350,00  |  9.020.900,00  |
| 2016 | 01-ene-16 | 30-abr-16 | 4,00 | 689.455,00 | 2.757.820,00 |
|  |  |  |  | **Valores a cancelar ===>** | **47.090.370,00** |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada